

ELIMINADAS 28 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGTAIR EN VIRTUD DE TATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE "

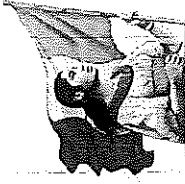


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tamaulipas

Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.1/3S.4/00004-2025.
Resolución No. PFFPA/34.1/3S.4/00004/25/042.

En Ciudad Victoria Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instruido a nombre del C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se trajo a la vista el acta circunstanciada de hechos en materia de Impacto Ambiental de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, elaborada por los CC. Ing. Daniel Gómez Hernández, Ing. Matías Fernández Torres y Mtro. Francisco Xavier García Delgado, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, quienes se constituyeron en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Playa Miramar, Ciudad Madero, Tamaulipas; se solicitó la presencia de la C. [REDACTED] con domicilio en Calle Vía Angélica 2010, Colonia Fuentes del Valle 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León; y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades de remoción de arena en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Playa Miramar, las cuáles son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Daniel Gómez Hernández, Ing. Matías Fernández Torres y Mtro. Francisco Xavier García Delgado, practicaron visita de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en la Playa Miramar, en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien en relación con el área inspeccionada, tiene el carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, acreditándolo con su dicho, levantándose el acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, en la que se desprenden irregularidades cometidas por la aquí mencionada.

TERCERO.- Que el día tres de julio del dos mil veinticinco, fue emitido el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25/227 dirigido a nombre de la C. [REDACTED] mismo que fue notificado de manera personal el día miércoles nueve de julio de dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a sus derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo comenzó a partir del día jueves diez de julio del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al día miércoles treinta de julio del dos mil veinticinco (sin contar sábados y domingos, por ser inhábiles).

QUINTO.- Que el día dieciocho de junio del dos mil veinticinco, compareció por escrito la C. [REDACTED] de fecha tres de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25/227 consideró conducentes en relación con los hechos asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos en materia de Impacto Ambiental de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia del día cuatro de agosto del dos mil veinticinco.

SEXTO.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, dictó el acuerdo mediante el cual se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del plazo de tres días hábiles. Dicho plazo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



transcurrió del día miércoles trece de agosto del dos mil veinticinco al día viernes quince del mes de agosto del año dos mil veinticinco, (sin contar sábado y domingo), acuerdo que fue notificado el día lunes once de agosto del presente año, al día siguiente hábil por rotulón en los estrados de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas

SEPTIMO.- Que, no obstante, la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la C. [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha lunes dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, notificado por rotulón en los estrados de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, el día martes diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, al día siguiente hábil.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, levantada con motivo de la visita de inspección realizada a la C. [REDACTED], con el objeto de verificar las actividades de remoción de arena en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Playa Miramar, por lo que se circunstanciaron los hechos u omisiones encontrados al momento de la visita; diligencia que se entendió con la C. **Alicia Eugenia Herrera Rodríguez**, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre; en la que se detectaron los siguientes hechos:

"... Constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la playa Miramar, para dar atención a la denuncia vía telefónica por parte de la Dra. **Samantha Peralta Arriaga**, Directora de Gestión y Cumplimiento de Turismo del Ayuntamiento de Ciudad Madero respecto a maquinaria tipo retroexcavadora realizando actividades de movimiento de arena en el área certificada blue flag en frente del Condómino denominado "Carasol".

Por lo cual se procede a realizar un recorrido en el área denunciada en donde se circunstancian los siguientes hechos:

Se observa una maquinaria tipo retroexcavadora marca CASE con placa de identificación CASE Corporation modelo 580 SUPER M *JIG0284123* a la cual se le señala que detenga sus actividades, siendo operada esta por el C. **Alvaro Galván Rodríguez** quien se identifica con credencial para votar IDMEX1471257841 con domicilio en C 23 de noviembre 431 Fracc. 17 de Enero, Ciudad Madero, Tamps., a quien se le pregunta por quien fue contratado para realizar las acciones de remoción de arena en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la playa Miramar, manifestando que quien lo contrató es la señora [REDACTED] la cual vive en uno de los Condóminos denominados [REDACTED]. En el sitio se observan los indicios de arribazón de tortugas marinas, consistentes en huellas sobre la arena y arrastre en la Zona Federal Marítimo Terrestre.



2025

Año de La Mujer Indígena

ELIMINADAS 13 PÁGINAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE."

« ELIMINADAS 28 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE »

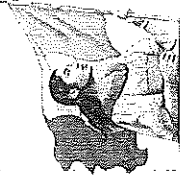


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

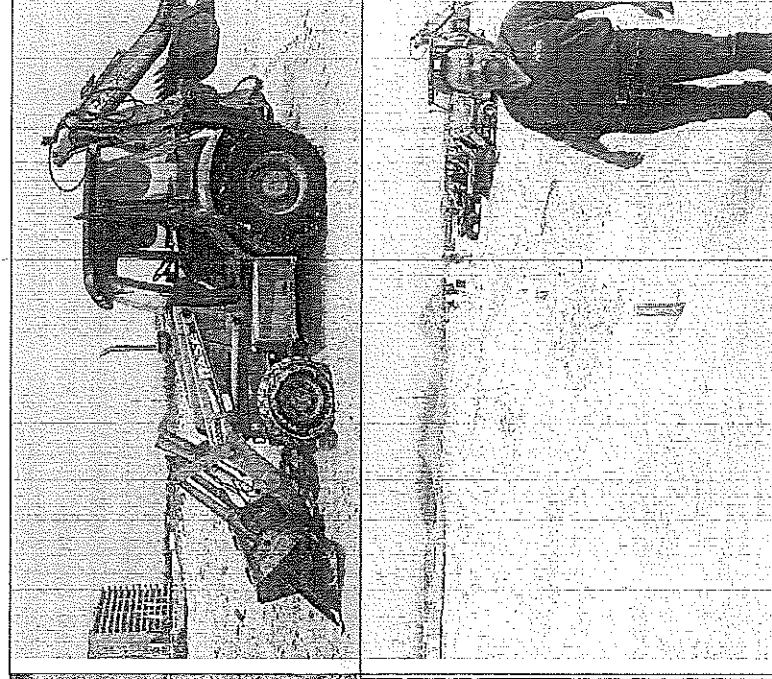
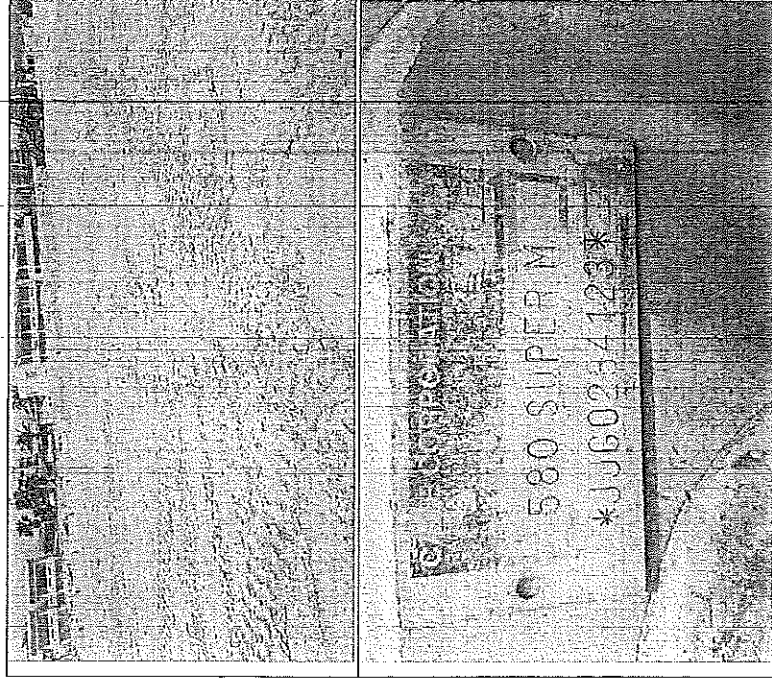


Se solicita la presencia de personal de la a CONANP, para solicitar su opinión sobre los indicios observados y ermitan su opinión referente a que días pueden o pudieren ser estas arrobaciones, presentándose en el sitio los CC. Edgar Calzada Martínez y Raymundo Sierra Flores, quienes se identifican como técnicos de la CONANP, mediante gafete con validez del 1 de abril del 2025 al 30 de abril de 2026 respectivamente.

Señalando el Técnico Edgar Calzada Martínez que los indicios de arrastre de arribazón de tortugas marinas corresponden al día de ayer 07 de mayo de 2025, así como el Técnico Raymundo Sierra Flores señala que observa alrededor de tres rastros de arribazón de tortuga marina, y que los cuales uno de los rastros correspondía a un nido donde huevos fueron colectados para ser trasladados al campo de incubación de la CONANP el día de ayer 07 de mayo de 2025.

Se solicitó la presencia de la Señora [REDACTED], con domicilio en C. [REDACTED] Col. [REDACTED] del [REDACTED] votar número IDMEX [REDACTED] Nuevo León., a quien se le solicitó la autorización emitida por la SEMARNAT, para las actividades de remoción de arena en la playa Miramar en la coordenada UTM [REDACTED] a lo cual señala que no cuenta con dicha autorización para las actividades realizadas.

Derivado de lo anterior y por estar realizando actividades en un área donde arriban las tortugas marinas se procede a detener las actividades de la maquinaria, quedando ésta bajo resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio Calle [REDACTED] Col. [REDACTED] con fundamento en los artículos 170, 170 Bis. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



III.- Que con el escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, recibidos en la Oficialía de partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en fecha veintiocho de julio del presente año, firmado por la C. [REDACTED], compareció en cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPAY/25/227 de fecha tres de julio del año dos mil veinticinco, formulando observaciones por el cual fue emplazado en relación con los hechos del Acta Circunstanciada de Hechos en materia de Impacto Ambiental de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco, mismo que se admitió con el acuerdo de Comparecencia del día cuatro de agosto del dos mil veinticinco, mismo que se notificó vía rotulón el día cinco de agosto del mismo año. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo las siguientes manifestaciones:

1.- En cuanto a los hechos, hago referencia en los siguientes términos: La Suscrita soy propietaria de un departamento ubicado en el Condominio [REDACTED] ubicado en Playa Miramar.

2.- También soy concesionaria del uso frente a mi departamento por concesión otorgada por SEMARNAT





en el año 2011, como me permito acreditarlo con la documental que anexo al presente escrito.

3.- Me refiero a los hechos suscitados el día 08 de mayo del 2025, aproximadamente a las 10:00 a. m., en el que se pretendía por parte de la suscrita, desvanecer (DISGREGAR) los montículos de arena, que por efectos del viento, se juntan con la barda perimetral del condominio, para dejar uniformemente como está el litoral del costero, como lo llevan a cabo todos los propietarios y poseionarios a lo largo de la costa, pero dentro del área catalogada dentro del programa parcial de desarrollo Urbano Miramar denominado como " [REDACTED] ", como se puede apreciar en el Acta número [REDACTED] de la Sección Ordinaria número [REDACTED] de fecha 24 de mayo del 2000, en el décimo Tercero punto fue aprobado por unanimidad de votos el [REDACTED] DE [REDACTED] en el que establece como uso del suelo Comercial con desarrollo turístico, precisamente ahí están construidos Los Condominios [REDACTED], y fue frente a estos condominios, donde la suscrita pretendía desvanecer los montículos de Arena que se forman por efectos del viento en la barda perimetral.

4.- Hago hincapié en que la suscrita pretendía realizar dicha acción, pero no se movió ni un metro de arena, toda vez que la maquina contratada para ello fue inmediatamente parada por las autoridades que hicieron acto de presencia, tan es así, que los técnicos de CONANP, que se presentaron a petición de dichas autoridades, encontraron huellas de arrastre de Tortugas Lora, es decir, si se hubiera removido la arena, pues no hubieran encontrado las huellas de arrastre de las tortugas. Tampoco en ese momento, encontraron nidos de Tortuga. Por lo que estoy en posición de afirmar, que en ningún momento se pretendió romper el equilibrio ecológico de Playa Miramar, sino por el contrario, el dejar la arena a un nivel uniforme del litoral, considerando que para la Tortuga Lora es más fácil anidar, al desvanecer los montículos de arena.

5.- Efectivamente se me solicito el permiso para remover la arena que debió de haber extendido SEMARNAT, pero en ningún momento se pretendió remover la arena, sino que repito lo que se pretendía y no se hizo, era desvanecer los montículos de arena que se forman por efectos del viento, al rebotar dicha arena sobre la barda perimetral del condominio. De ninguna forma se pueden considerar Dunas los montículos de Arena, ya que las dunas se forman por la acumulación de arena, arrastradas por el viento, la cual se estabiliza gracias a la vegetación que crece en la zona, y en la zona donde sucedieron los hechos, como a todo lo largo de la playa, no existen ningún tipo de vegetación, por lo que no se forma dunas, y la acción del visitado lo que hace es disgregar la arena.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE SOLICITARON.

a).- Toda vez que no se realizó ningún acto que se pudiera considerar como daño al ecosistema Costero de Dunas Costeras, pues no se realizó ninguna remoción de arena en ningún área certificada como BLUE FLAG, en las coordenadas [REDACTED] por lo que tampoco se removió vegetación nativa, al no existir, proponiendo por parte de la suscrita, se me permita o se me autorice a realizar lo que se tenía planeado hacer, es decir dispersar los montículos de arena, para conservar la uniformidad de la zona costera, y se me permita llevar a cabo una reforestación con plantas de la región, resistentes al clima y salinidad existente.

b).- Me atengo a la que esta Autoridad determine, solo recalcando que la suscrita no he realizado de ninguna forma la reposición de arena.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, derivado del Acta Circunstanciada de Hechos en materia de Impacto Ambiental de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco, documentos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Por lo que una vez que fue debidamente integrado el presente Procedimiento Administrativo, y del estudio realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como de la debida valoración que se realizó a los elementos de convicción agregados en autos de manera singular y conjunta, en su orden lógico y enlace natural, y estimándose que no se deriva la práctica de otras diligencias, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, circunstancio el Acta Circunstanciada de Hechos, a nombre de la C. [REDACTED], por conducto de los CC. Ing. Daniel Gómez Hernández, Ing. Matías Fernández Torres y Mtro. Francisco Xavier García Delgado, inspectores adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas, de lo que se deviene que en el acta en mención, se asentó por parte del inspector actuante

FS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADAS 20 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGPAIP. EN VIRTUD DE TERAARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADAS H2 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 160 DELA
LGTAR. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES,
RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la existencia de diversas irregularidades consistentes en: "...Por lo cual se procede a realizar un recorrido en el área denunciada en donde se circunstanian los siguientes hechos:

Se observa una maquinaria tipo retroexcavadora marca CASE con placa de identificación CASE Corporation modelo 580 SUPER M *JG0284123* a la cual se le señala que detenga sus actividades, siendo operada esta por el C. [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar [REDACTED] con domicilio en C 23 de noviembre 431 Fracc. 17 de enero, Ciudad Madero, Tamps., a quien se le pregunta por quien fue contratado para realizar las acciones de remoción de arena en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la playa Miramar, manifestando que quien lo contrató es la señora [REDACTED] la cual vive en uno de los Condóminos denominados Carasol.

En el sitio se observan los indicios de arribazón de tortugas marinas, consistentes en huellas sobre la arena y arrastre en la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Se solicita la presencia de personal de la CONANP, para solicitar su opinión sobre los indicios observados y emitan su opinión referente a que días pueden o pudieron ser estas arrobaciones, presentándose en el sitio los CC. Edgar Calzada Martínez y Raymundo Sierra Flores, quienes se identifican como técnicos de la CONANP, mediante gafete con validez del 1 de abril del 2025 al 30 de abril de 2026 respectivamente.

Señalando el Técnico Edgar Calzada Martínez que los indicios de arrastre de tortugas marinas corresponden al día de ayer 07 de mayo de 2025, así como el Técnico Raymundo Sierra Flores señala que observa alrededor de tres rastros de arribazón de tortuga marina, y que los cuales uno de los rastros correspondía a un nido donde huevos fueron colectados para ser trasladados al campo de incubación de la CONANP el día de ayer 07 de mayo de 2025.

Se solicitó la presencia de la Señora [REDACTED], con domicilio en C. [REDACTED] identificados e con credencial para votar número [REDACTED], Nuevo León., a quien se le solicito la autorización emitida por la SEMARNAT para las actividades de remoción de arena en la playa Miramar en la coordenada [REDACTED]

[REDACTED] a lo cual señala que no cuenta con dicha autorización para las actividades realizadas. Derivado de lo anterior y por estar realizando actividades en un área donde arriban las tortugas marinas se procede a detener las actividades de la maquinaria, quedando ésta bajo resguardo del C. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio Calle [REDACTED] Col. [REDACTED], con fundamento en los artículos 170, 170 Bis. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."; y si bien es cierto que de constancias se desprende que la C. [REDACTED], compareció a través del escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, mismo que fuera presentado ante la oficialía de partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas, en fecha veintiocho de julio del año dos mil veinticinco, haciendo una serie de manifestaciones, así como anexando documentales relacionadas al área visitada, lo anterior haciendo valer su derecho que le concede los artículos 15, 16 fracción V, 17-A, 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también se desprende que la C. [REDACTED], no desvirtúa o no demuestra la

inexactitud de los hechos u omisiones por los que fue emplazado ya que ni al momento de la visita de inspección ni en ninguna etapa del procedimiento administrativo presentó la autorización oficial correspondiente por parte de la SEMARNAT para las actividades de remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada [REDACTED], ahora bien dentro del presente procedimiento administrativo se desprende que obra en autos Acta Circunstanciada de Hechos en materia de Impacto Ambiental, misma que fue circunstanciada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas, en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, quienes señalan que se constituyeron en la zona de la playa Miramar de ciudad Madero, Tamaulipas, con el objeto de dar seguimiento al acta circunstanciada de hechos en materia de impacto ambiental, misma que fue realizada en fecha 8 de mayo del 2025, y al momento de realizar el recorrido para verificar las condiciones del área denunciada, donde se tomó como punto de referencia las coordenadas UTM [REDACTED] donde se observó una duna costera compuesta por arena natural de playa con altura variables de aproximadamente 1 a 2 metros, la cual se encuentra en proceso de regeneración de forma natural siendo colonizada por la vegetación nativa del lugar con flora silvestre del genero Ipomoea sp. Aunado a lo anterior si bien es cierto que el área donde se realizaron las obras y/o actividades de remoción de arena, ya se encuentra regenerada de forma natural la cual está siendo colonizado por la vegetación nativa del lugar con flora silvestre del genero Ipomoea sp, sin embargo, ello no la exime de la sanción administrativa que le pudiera corresponder, toda vez que con la acción de realizar obras y/o actividades sin un estudio técnico justificativo y sin la autorización en materia de impacto ambiental de la superficie intervenida, trae como consecuencia que se altere su estado natural con este tipo de actividad antropogénica, y derivado de lo anterior, se disminuye el hábitat de especies de fauna y flora silvestre características de la zona afectada.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena



resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dice:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades; pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

En relación con lo dispuesto por el artículo 5º inciso R) fracción I de su Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Por virtud de lo anterior, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

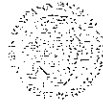
Las obras o actividades realizadas en este tipo de ecosistema como son costeros y en humedales, son consideradas como aquellas acciones que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones para proteger y preservar los ecosistemas, por lo cual previamente a su realización debió sujetarse a una evaluación en materia de impacto ambiental y ser autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efecto de que las obras y actividades se desarrollaran bajo lineamientos y condicionantes técnicas y se establecieran las medidas requeridas de mitigación de impactos ambientales y de esta forma reducir al mínimo los efectos negativos de los daños que se pudieran producir con la actividad en el ecosistema en que se desarrollaron los trabajos de remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar, en la coordenada UTM [REDACTED], por lo cual en la forma en que se implementó, se provocaron condiciones que prevén un riesgo inminente de incrementar la afectación del lugar y el continuar con este tipo de obras, sin sujetarse previamente a una evaluación del impacto ecológico, independientemente de la magnitud de la obra u actividad, las tendencias de deterioro y pérdida del ecosistema natural son mayores, en el caso concreto que nos ocupa, la irregularidad detectada se considera grave.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADAS 17 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA LGTA 10. EN VIRTUD DE TANTAS DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"

SE ELIMINADAS 27 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA
LGTAR EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES,
RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE."



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Con la acción de realizar obras consistentes en las actividades de remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada UTM [REDACTED] sin un estudio técnico justificativo y sin la autorización en materia de impacto ambiental de la superficie intervenida, trae como consecuencia que se altere su estado natural con este tipo de actividad antropogénica, y derivado de lo anterior, se disminuye el hábitat de especies de fauna y flora silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió a la C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones económicas, siendo omiso en aportar probanzas al respecto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, de los que se desprende que la aquí mencionada es propietario de las obras consistentes en la remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada UTM [REDACTED], por lo que se considera con solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED]; al mismo precepto en un periodo de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa como lo es el Acta Circunstanciada de Hechos en materia de Impacto Ambiental de fecha 08 de mayo del 2025, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte de la C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable, y no obstante ello, llevo a cabo las obras y actividades consistente en remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar, en la coordenada UTM [REDACTED], por lo que se deduce el carácter intencional ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de impacto ambiental.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] se traduce en un beneficio económico, al no realizar gastos por concepto de trámites para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental con su respectivo Estudio Técnico Justificativo para la obra o actividad que efectuó.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED], se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, ésta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

a). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 5° de su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ambiental, por llevar a cabo obras y/o actividades consistentes en la remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada UTM X= 623752.176 Y= 2464660.223, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer a la C. [REDACTED], una SANCIÓN consistente en MULTA de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción; y de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016 equivalentes a **\$5,657.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)**.

b). Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, **LA APERCIBE**, a efecto de que se abstenga de realizar obras y/o actividades que no tengan previamente la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada [REDACTED], en el entendido de hacer caso omiso a dicho **apercibimiento** se hará acreedora a las sanciones señaladas en el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII y 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5° inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley citada en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por llevar a cabo obras y/o actividades consistentes en la remoción de arena en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada UTM [REDACTED], sin contar con la autorización en materia de impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la C. [REDACTED] una SANCIÓN consistente en: **MULTA de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción; y de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016 equivalentes a \$5,657.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)**; Así mismo se le hace de su conocimiento que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 09 de enero de 2025 publicó en el Diario Oficial de la Federación, los valores de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2025, los cuales corresponden a los montos que se enlistan a continuación y que estarán vigentes a partir del 1° de febrero del año en curso: **DIARIO: \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.). MENSUAL: \$3,439.46 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.). ANUAL: \$41,273.52 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, **LA APERCIBE**, a efecto de que se abstenga de realizar obras y/o actividades que no tengan previamente la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el área certificada Blue Flag de playa Miramar en la coordenada UTM [REDACTED], en el entendido de hacer caso omiso a dicho **apercibimiento** se hará acreedora a las sanciones señaladas en el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

11 ELIMINADAS 19 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART 120 DE LA LTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1) ELIMINADAS 20 PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA
L6TA IP. EN VIRTUD DE TANTARSE DE DATOS CONFIDENCIALES,
RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE!!



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación

CUARTO.- Asimismo, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicadas en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Dígasele a la C. [REDACTED], que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que opere en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas, ubicadas en Avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 26 y 27 contenidos en el Título Segundo, "Principios y deberes", Capítulo I, "De los principios de protección de datos personales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

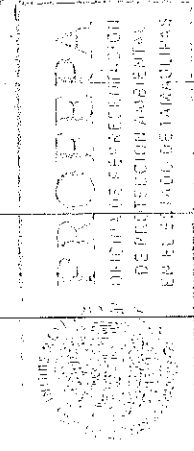


ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Tamaulipas, entre las Calles [REDACTED] y [REDACTED], Código Postal [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

Jorge Rubalcava
MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.



JRC/MEFI/PGR.-



2025
Año de
La Mujer
Indígena

"ELIMINADAS LAS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 120 DE LA
LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES,
RESPECTO A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"